



Resolución de Superintendencia

N° 1244 -2017-SUCAMEC

Lima, 20 NOV 2017

VISTOS: El Recurso de Apelación interpuesto el 05 de octubre de 2017, por el señor Alfredo Eduardo Elorreaga Álvarez contra la Resolución de Gerencia N° 03531-2017-SUCAMEC-GAMAC del 11 de setiembre de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos; el Memorando N° 3819-2017-SUCAMEC-GAMAC del 20 de octubre de 2017, de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos; el Dictamen Legal N° 744-2017-SUCAMEC-OGAJ del 17 de noviembre de 2017, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, la facultad de contradicción contemplada en el numeral 215.1, artículo 215, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que frente a un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo recurrido por parte de los administrados procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos; asimismo, el numeral 216.1, del artículo 216, establece que los recursos administrativos son: Recurso de Reconsideración y Recurso de Apelación, y el numeral 216.2, dispone que el plazo para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el artículo 218 del referido cuerpo legal, dispone que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho [...]”*;

Que, a través de los Expedientes N°s 201700028186 y 201700028185 de fecha 19 de enero de 2017, el señor Alfredo Eduardo Elorreaga Álvarez (en adelante, el administrado) solicitó a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC), la renovación de Licencia de uso y emisión de Tarjeta de propiedad del arma de fuego, tipo revolver marca ROSSI con serie N° AA068553, para defensa personal;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 2709-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 19 de julio de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC) desestimó la solicitud presentada por el administrado, toda vez que no cumplió con la verificación física de la totalidad de sus armas de fuego, conforme señala el artículo 30 del Reglamento de la Ley N° 30299. Asimismo, la precitada resolución dispuso que el administrado en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados desde su notificación, realice el internamiento temporal de las armas de fuego con números de serie AA068553 y 453082;



C. Verástegui

Que, con fecha 01 de agosto de 2017, el administrado presentó Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 2709-2017-SUCAMEC-GAMAC, el mismo que fue declarado desestimado mediante Resolución de Gerencia N° 03531-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 11 de setiembre de 2017;

Que, dentro del plazo perentorio para la correspondiente interposición del recurso administrativo correspondiente, el administrado presentó un escrito impugnatorio con fecha 05 de octubre de 2017, a través del cual formula Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 03531-2017-SUCAMEC-GAMAC; por lo que, en atención al escrito presentado y estando advertida la facultad de contradicción en su contenido, se procedió a encauzar de oficio el mismo, conforme dispone el numeral 3 del artículo 84 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el cual establece como deber de la Autoridad Administrativa, el encausar de oficio el procedimiento cuando se advierta cualquier error de los administrados;

Que, al respecto, se desprende que con fecha 05 de octubre de 2017, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 03531-2017-SUCAMEC-GAMAC, esgrimiendo principalmente que el arma de fuego con número de serie 453082, la perdió en el siniestro ocurrido el 15 de agosto de 2007 en la ciudad de Pisco, hecho que fue denunciado en la Comisaria Policial de Pisco el día 17 de agosto de 2007, sin embargo, le han manifestado en dicha comisaria que no le pueden extender copia de la referida denuncia, ya que los libros que contienen las denuncias no existen; por lo que, solicita se atienda la regularización del arma de fuego con serie AA068553;

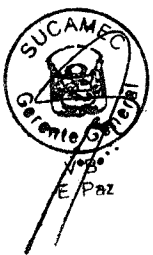
Que, por intermedio del Memorando N° 3819-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 20 de octubre de 2017, la GAMAC remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica, el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 03531-2017-SUCAMEC-GAMAC;

Que, la expresión del "debido proceso" en sede administrativa se sustenta en el principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, dispone que: *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten [...]"*;

Que, el principio de Presunción de Veracidad, contenido en el numeral 1.7. del citado artículo, establece que en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario;

Que, la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil, en su artículo 19, establece que el número de armas permitido para defensa personal es de hasta un máximo de dos (2) armas por cada persona, excepcionalmente podrá concederse hasta tres (3) armas, si la circunstancia lo amerita, y, el número de armas de fuego destinadas para caza, deporte, seguridad y vigilancia, y colección no están sujetas a límite alguno; señala, además que la SUCAMEC verifica la tenencia y situación del arma de fuego y las municiones cuando lo estime pertinente;

Que, el numeral 7.15 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, exige que: *"La renovación de licencia está condicionada a la presentación previa del arma o armas para su verificación en las Oficinas de la SUCAMEC u Oficinas emisoras de las Fuerzas Armadas y Policía*





Resolución de Superintendencia

Nacional del Perú, según corresponda, con excepción de las licencias de uso de arma de fuego en la modalidad de seguridad privada y colección. En caso el solicitante de la renovación sea propietario de más de cinco (05) armas de fuego, puede solicitar a la SUCAMEC que la verificación se efectúe en el lugar donde las tiene almacenadas, previo pago de la tasa correspondiente. La SUCAMEC define día y hora de la verificación dentro de los plazos de la renovación”;

Que, en forma preliminar, luego de la verificación a la documentación contenida en el presente expediente administrativo, se observa en la Constancia de Registro de Licencia de uso y Tarjetas de Propiedad de armas de fuego de fecha 05 de setiembre de 2017, que el administrado registra las Licencias de posesión y uso N°s 149245 y 174728 (actualmente caducadas) para las armas de fuego con números de serie AA068553 y 453082, respectivamente, las cuales fueron evaluadas y otorgadas al amparo de la Ley N° 25054, Ley que norma la Fabricación, Comercio, Posesión y Uso por particulares de las Armas y Municiones que no son de guerra y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-98-IN;

Que, en este sentido, se evidencia que el administrado cuenta con dos (2) armas de fuego operativas registradas a su nombre ante la SUCAMEC, dicha condición configuró el criterio para aplicar en su caso, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 30299, referente al Procedimiento de regularización de licencias vencidas, para los usuarios que a la entrada en vigencia de la Ley tengan su licencia o licencias vencidas, y a través de este procedimiento puedan realizar el canje automático de las mismas por la Licencia única y obtengan las respectivas Tarjetas de propiedad de sus armas de fuego, el mismo que está condicionado a la verificación física de la totalidad de las armas de fuego registradas a nombre del solicitante;

Que, en ese orden de ideas, al determinarse que el administrado no había presentado la totalidad de sus armas de fuego registradas para la verificación física correspondiente en el marco de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 30299, no procedió la renovación de las Licencias de posesión y uso de arma de fuego N°s 149245 y 174728, por consiguiente no correspondió el otorgamiento de Tarjeta de propiedad de las armas de fuego con números de serie AA068553 y 453082; en consecuencia, la GAMAC declaró correctamente desestimada la solicitud presentada, mediante Resolución de Gerencia N° 2709-2017-SUCAMEC-GAMAC, en aplicación estricta del principio de Legalidad (numeral 1.1, del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444), el cual refiere que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de sus facultades y fines conferidos;

Que, respecto al argumento esbozado por el administrado, referente a que “el arma de fuego con número de serie 453082, la perdió en el siniestro ocurrido el 15 de agosto de 2007 en la ciudad de Pisco, hecho que fue denunciado en la Comisaria Policial de Pisco el día 17 de agosto de 2007, sin embargo, le han manifestado en dicha comisaria que no le pueden extender copia de la denuncia, ya que los libros que contienen las denuncias no existen”; cabe indicar que si bien es cierto por el principio de Presunción de Veracidad, se presume que lo afirmado por el administrado tiene el carácter de veraz, también es cierto que según evidencia la Constancia de Registro de Licencia de uso y Tarjetas de Propiedad de armas de fuego del 05 de setiembre de 2017, el administrado cuenta con dos (2) armas de fuego operativas y registradas a su nombre ante la SUCAMEC, advirtiéndose que no ha comunicado oportunamente a esta Superintendencia Nacional respecto de la pérdida del arma de fuego con serie N° 453082, conforme prescribe el artículo 113 del Reglamento de la Ley N° 25054 aprobado con Decreto Supremo N° 007-98-IN (normativa vigente desde el 05 de octubre de 1998 hasta el 05 de julio de 2016), la cual señalaba que la persona que sufra la pérdida o robo de un arma, de la licencia y/o municiones, deberá presentar la denuncia respectiva ante la dependencia policial más cercana, debiendo comunicar los hechos ocurridos con sus armas de fuego a la DICSCAMEC (actual SUCAMEC) en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, bajo responsabilidad; en tal sentido, se desprende que el alegato formulado, carece de fundamento;



V18°
C. Verástegui

Que, finalmente, conviene precisar que la solicitud presentada por el administrado, fue ingresada a trámite a través de los Expedientes N°s 201700028186 y 201700028185 de fecha 19 de enero de 2017, registrando como marco legal para su aprobación, la Ley N° 30299, vigente a partir del 06 de julio de 2016, la cual derogó la Ley N° 25054 y abrogó su Reglamento;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 744-2017-SUCAMEC-OGAJ, corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 2709-2017-SUCAMEC-GAMAC; asimismo, conforme establece el numeral 6.2, artículo 6, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

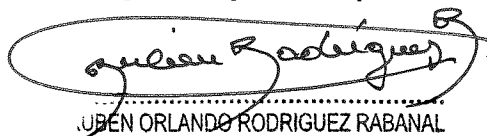
Artículo 1°.- Declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Alfredo Eduardo Elorreaga Álvarez contra la Resolución de Gerencia N° 03531-2017-SUCAMEC-GAMAC del 11 de setiembre de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos cumpla con lo dispuesto en el artículo tercero de la Resolución de Gerencia N° 2709-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 19 de julio de 2017.

Artículo 3°.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 4°.- Notificar la presente resolución al interesado así como el Dictamen Legal N° 744-2017-SUCAMEC-OGAJ, y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



RUBÉN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL

Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



C. Verástegui